



Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Distr. general
30 de mayo de 2001
Español
Original: inglés

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

25° período de sesiones

2 a 20 de julio de 2001

Tema 6 del programa provisional*

Medios de acelerar los trabajos del Comité

Medios de acelerar los trabajos del Comité

Informe de la Secretaría

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–3	3
II. Comentarios finales del Comité	4–19	3
III. Prácticas seguidas por los órganos creados en virtud de los tratados de derechos humanos en lo que se refiere a las reservas	20–56	7
A. Comité de Derechos Humanos	25–44	8
B. Comité contra la Tortura	45–46	12
C. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial	47–49	12
D. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	50	13
E. Comité de los Derechos del Niño	51–56	14
IV. Acontecimientos registrados en el marco del régimen de los derechos humanos	57–67	15
V. Informes que se examinarán en futuros períodos de sesiones del Comité	68–69	17
VI. Actividades para promover la ratificación universal de la Convención, la ratificación del Protocolo Facultativo y la aceptación de la enmienda del párrafo 1 del artículo 20	70–72	18

* CEDAW/C/2001/II/1.

Anexos

I.	Estados partes que no presentan informes desde hace más de cinco años, al 1° de junio de 2001	22
II.	Estados partes cuyos informes se han recibido pero aún no han sido examinados por el Comité	26
III.	Estados partes que han firmado o ratificado el Protocolo Facultativo o se han adherido a él, al 8 de diciembre de 2000	28
IV.	Estados que no han ratificado la Convención o no se han adherido a ella	31
V.	Estados partes que han aceptado la enmienda del párrafo 1 del artículo 20 de la Convención	32
VI.	Opinión jurídica presentada por la Oficina de Asuntos Jurídicos sobre la aplicación del artículo 28 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	33

I. Introducción

1. En el presente informe se proporciona información solicitada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su 24° período de sesiones (15 de enero a 2 de febrero de 2001) con respecto a sus comentarios finales relativos a los informes de los Estados partes en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (cap. II), así como a las prácticas seguidas por otros órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos en lo que se refiere a las reservas formuladas a dichos tratados (cap. III). El informe contiene también información de interés sobre acontecimientos registrados en otros órganos del régimen de derechos humanos de las Naciones Unidas (cap. IV).

2. Se incluye también, en el capítulo VI, información sobre las gestiones realizadas por la Asesora Especial en Cuestiones de Género y Adelanto de la Mujer y la Directora de la División para el Adelanto de la Mujer del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, a fin de promover la ratificación universal de la Convención, la ratificación de su Protocolo Facultativo, la presentación oportuna de informes y la aceptación de la enmienda al párrafo 1 del artículo 20. En el capítulo V se proporciona información sobre los informes que ha de examinar el Comité en futuros períodos de sesiones.

3. En el anexo I figura una lista de los Estados partes, cuyo retraso en la presentación de informes es mayor de cinco años. El anexo II contiene la lista de los Estados partes cuyos informes se han recibido pero todavía no han sido examinados por el Comité, con indicación de la fecha de recepción de los mismos. En el anexo III figura la lista de los Estados partes que han firmado o ratificado el Protocolo Facultativo, o se han adherido al mismo. En el anexo V figura la lista de los que han aceptado la enmienda del párrafo 1 del artículo 20. El anexo IV contiene la lista de los Estados que no han ratificado la Convención o no se han adherido a ella. El anexo VI contiene una opinión de la Oficina de Asuntos Jurídicos relativa a la Convención y las reservas.

II. Comentarios finales del Comité

4. En su 13° período de sesiones, celebrado en enero de 1994, el Comité adoptó la práctica de aprobar co-

mentarios finales sobre los informes que le presentan los Estados partes¹. En ese mismo período de sesiones, se acordaron procedimientos concretos para la formulación de los comentarios finales: éstos debían referirse a los elementos más importantes del diálogo constructivo, haciendo hincapié tanto en los aspectos positivos de los informes como en las cuestiones sobre las que el Comité hubiera manifestado preocupación, e indicar claramente sobre qué aspectos el Comité deseaba que el Estado parte informara en su próximo informe. Las observaciones debían ser concisas y, cuando se trataba de informes periódicos, debían tener en cuenta las conclusiones del Grupo de Trabajo previo al período de sesiones, así como el diálogo constructivo. En el mismo período de sesiones, el Comité decidió que, en el caso de los Estados partes que hubiesen formulado reservas sustantivas, incluiría en sus comentarios finales una sección en la que expondría sus opiniones sobre esas reservas².

5. En su 15° período de sesiones, celebrado en enero de 1996, el Comité decidió prescindir del resumen detallado del diálogo constructivo sobre los informes de los Estados partes. Se seguirían redactando actas resumidas, y los comentarios finales del Comité irían precedidos por un breve resumen de la exposición del Estado parte correspondiente, que sería preparado por la Secretaría, la que consultaría al Estado Parte para cerciorarse de su corrección³.

6. En sus períodos de sesiones 16° y 17°, el Comité decidió que la presentación uniforme de sus comentarios finales sería la siguiente: introducción, aspectos positivos, factores y dificultades que afectan a la aplicación de la Convención, principales esferas de preocupación, y sugerencias y recomendaciones⁴. Los procedimientos para la formulación de los comentarios finales y la presentación de éstos fueron objeto de una revisión en el 19° período de sesiones del Comité, a fin de simplificarlos, sin abandonar la flexibilidad⁵.

7. De conformidad con la nueva forma de presentación aprobada en el 19° período de sesiones, los comentarios finales:

a) Van precedidos de un resumen de la presentación efectuada por el Estado parte, que es preparado por la Secretaría;

b) Constan normalmente de cuatro secciones: introducción; aspectos positivos; factores y dificultades que afectan a la aplicación de la Convención, y principales esferas de preocupación y recomendaciones;

c) Comprenden una introducción en la que se indica si en la elaboración del informe se han seguido las directrices del Comité para la preparación de los informes iniciales y periódicos; si la información proporcionada es suficiente o no; si el informe contiene datos estadísticos desglosados por sexo o hace referencia a ellos; cuáles son las recomendaciones generales del Comité; si se han formulado reservas a la Convención; si se han retirado reservas; si el Estado parte ha formulado objeciones a las reservas de otros Estados partes; si el Estado parte ha mencionado la aplicación de la Plataforma de Acción de Beijing, y la naturaleza y pertinencia de la presentación oral. Normalmente se incluye una descripción objetiva de los puntos fuertes del informe y la composición de la delegación;

d) Contienen una sección de “aspectos positivos”, en la que se sigue el orden de los artículos de la Convención;

e) En la sección titulada “Factores y dificultades”, describen las principales razones que hayan determinado que la Convención no haya sido aplicada plenamente por el Estado parte. En esta sección también se examinan las reservas a la Convención y otros impedimentos jurídicos que traban su aplicación;

f) Contienen una sección relativa a las “esferas de especial preocupación”, que se estructura según el orden de importancia que el país cuyo informe se examina asigna a las distintas cuestiones, y en la que figuran las propuestas concretas del Comité en relación con los problemas indicados en las otras observaciones;

g) Hacen referencia a los compromisos contraídos por el Estado parte en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer;

h) Si procede, hacen sugerencias a los Estados Partes con respecto a la posibilidad de obtener asistencia técnica de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y otros sectores del sistema de las Naciones Unidas, por ejemplo en relación con las reservas, el examen de la legislación y la reforma legislativa;

i) Concluyen con una recomendación relativa a las medidas de difusión.

El Comité también decidió que cada observación final tendría un equilibrio interno. Procuraría que entre las observaciones finales que formule en cada período de sesiones hubiera cierto equilibrio y coherencia, especialmente por lo que atañe a los elogios y las expresio-

nes de preocupación. Con ese fin, el Comité estudiaría las observaciones finales con criterio comparativo a fin de lograr el equilibrio necesario.

8. En su 24° período de sesiones, el Comité pidió a la Secretaría que preparase un análisis de sus comentarios finales, que comprendiera el examen de su extensión, su equilibrio y la manera en que reflejan los comentarios finales de otros órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos. Esta petición coincidió con un mayor interés de la prensa y otros comentaristas por los comentarios finales del Comité.

9. Se ha proporcionado al Comité una recopilación de los comentarios finales que ha aprobado desde su 13° período de sesiones. Los aprobados en los períodos de sesiones 13° y 14^o. Son relativamente breves, y se ocupan en la introducción de la calidad del informe, de si se observan o no en él las directrices del Comité sobre la presentación de informes y de la naturaleza del diálogo constructivo; se identifica, en un máximo de cuatro párrafos, los aspectos positivos en lo que se refiere a la aplicación; se señalan varias esferas principales de preocupación, y se concluye con sugerencias y recomendaciones. La presentación adoptada para los comentarios finales en estos períodos de sesiones es diversa, y las esferas de preocupación no siempre se reflejan en las recomendaciones. Las cuestiones que se tratan en los comentarios finales también son diversas, y el lenguaje utilizado para expresar preocupaciones similares o formular recomendaciones de medidas similares, varía.

10. Los comentarios finales aprobados durante los períodos de sesiones 15° a 18° del Comité son considerablemente más extensos que los anteriores. Al igual que en los comentarios anteriores, en la introducción se examina si el informe se ha presentado o no oportunamente, la calidad de éste, si se ha proporcionado otro material, el nivel de la delegación y la naturaleza del diálogo constructivo entre ésta y el Comité. La sección relativa a los “aspectos positivos” es más larga. La sección referente a los “factores y dificultades” es de ordinario breve, aunque su contenido es variable. Así, por ejemplo, entre los “factores y dificultades” relativos a la aplicación en Chipre se menciona una reserva a la Convención, la ocupación extranjera y las actitudes y prácticas sociales⁷; en Islandia, el hecho de que la Convención no se hubiera incorporado en la legislación nacional⁸; en Etiopía, las arraigadas costumbres y tradiciones, el analfabetismo, las altas tasas de natalidad, el desempleo y la existencia de diferentes tipos de

leyes⁹; en Hungría, la transición social y política, la recesión económica y la aparición de ideas neoconservadoras y neoliberales, sumadas al cambio de actitud con respecto a la familia tradicional¹⁰; en Turquía la existencia de reservas a la Convención, la globalización, la modernización y el tradicionalismo profundamente enraizado¹¹; en el Canadá, la reestructuración de la economía¹²; en Namibia, la discriminación derivada de algunas tradiciones y del derecho consuetudinario, la falta general de conocimientos acerca de los derechos humanos y de los derechos reconocidos por las leyes, y la pobreza¹³; en Antigua y Barbuda, la falta de recursos financieros y humanos para recopilar datos estadísticos¹⁴; en Croacia, problemas económicos y sociales resultantes de la reciente participación del país en un conflicto armado, con repercusiones que incluían la presencia de un gran número de refugiados y de personas desplazadas¹⁵; en Indonesia, la crisis económica, la existencia de actitudes culturales que circunscribían a la mujer a los papeles de madre y esposa, y el hecho de que no se reunían datos sobre cuestiones tales como la violencia doméstica;¹⁶ y en México, el hecho de que en las legislaciones de diversos Estados hubiese aspectos que discriminaban a la mujer y el hecho de que el Estado parte era un país de gran extensión geográfica, multiétnico, pluricultural y en vías de desarrollo, con una difícil situación económica que afectaba a las capas más vulnerables de la sociedad, especialmente a las mujeres¹⁷. Algunos comentarios finales, como los relativos a Dinamarca¹⁸ no contenían una sección relativa a los “factores y dificultades”.

11. Los comentarios finales aprobados desde el 15° hasta el 18° período de sesiones incluyen secciones separadas relativas a las “principales esferas de preocupación” y a las “sugerencias y recomendaciones”. Ambas secciones son de ordinario relativamente largas, y no todas las “preocupaciones” se reflejan en las “sugerencias y recomendaciones”. Los comentarios finales aprobados en períodos de sesiones anteriores son menos detallados o presentan menor coherencia con comentarios relativos a países de la misma región aprobados en el mismo período de sesiones.

12. Los comentarios finales aprobados en períodos de sesiones más recientes, y en particular en el 18°, son detallados, expresan “preocupaciones” que se reflejan en las “sugerencias y recomendaciones”, y en ellos se incluye un párrafo en el que se pide la difusión de esos comentarios, de la Convención, de las recomendaciones generales del Comité y de la Plataforma de Acción

de Beijing. Las “preocupaciones” y las “sugerencias y recomendaciones” no parecen estar estructuradas de acuerdo con los artículos con los que se relacionan o de acuerdo con la importancia de la cuestión. Además, aunque se hace ocasionalmente referencia a los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, entre ellos el Convenio No. 100 relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, el número 103, relativo a la protección de la maternidad, y el número 156 relativo a los trabajadores con responsabilidades familiares, así como a tratados regionales sobre derechos humanos, tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en los comentarios finales aprobados durante ese período no se mencionan expresamente otros tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas ni se hace referencia a las observaciones/comentarios finales formulados por otros órganos creados en virtud de los tratados, con respecto a los Estados partes que se examinan.

13. Los comentarios finales aprobados con posterioridad a la revisión efectuada por el Comité de la forma de presentación de éstos, en su 19° período de sesiones, tienen una breve sección de introducción, generalmente no más de tres párrafos, que se refiere a la calidad del informe, a cualquier otra documentación presentada por el Estado parte, a la naturaleza del diálogo constructivo con el Comité y al nivel y composición de la delegación. La sección relativa a los “aspectos positivos”, en la que se señalan hechos tales como la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención, o la adhesión al mismo, la aceptación de la enmienda del párrafo 1 del artículo 20 relativa a los períodos en que ha de reunirse el Comité, el haberse retirado reservas, o efectuado notables progresos en la aplicación en el Estado parte, tiene generalmente menos de cuatro párrafos, aunque a veces puede llegar a los 10 párrafos. Los comentarios finales aprobados en el 22° período de sesiones contienen secciones más extensas y detalladas sobre los “aspectos positivos” que los aprobados en otros período de sesiones.

14. La sección relativa a los “factores y dificultades” tiene generalmente tres párrafos o menos e identifica los factores fundamentales que obstaculizan la aplicación. Entre éstos se cuentan: la transición de una economía centralizada a una economía de mercado (Belarús; China; Eslovaquia; Kazajstán; Lituania; República de Moldova; Mongolia; Rumania; Uzbekistán); los

estereotipos arraigados o actitudes tradicionales de asignación de papeles en función del sexo, en particular en lo que se refiere al papel de la mujer (Chile; China; República Democrática del Congo; República de Corea; Egipto; Eslovaquia; Georgia; Grecia; Irlanda; Jamaica, Jordania; Kazajstán; Liechtenstein; Maldivas; Mongolia; Tailandia y República Unida de Tanzania); la persistencia de prácticas que obstaculizan el logro de la igualdad de las mujeres con los hombres (Argelia; Burundi; India; Kirguistán; Nepal; Nigeria); la herencia del *apartheid* (Sudáfrica); la diversidad de sistemas jurídicos que conduce a la perpetuación de la discriminación contra la mujer (Nigeria; Sudáfrica; República Unida de Tanzania); las leyes discriminatorias (Argelia); la pobreza (Burkina Faso; India; Kirguistán; Nepal; Panamá; Perú); el servicio de la deuda externa (República Unida de Tanzania); los efectos de la crisis económica (Burundi; República de Corea; Tailandia); el ajuste estructural (Camerún; Colombia); las políticas económicas mundiales y regionales (Grecia); las reservas a la Convención (Argelia; Región Administrativa Especial de Hong Kong; Nueva Zelanda; Tailandia); la situación de la mujer en el mercado de trabajo (Nueva Zelanda); los conflictos y la actividad terrorista (Argelia; Burundi; Colombia; República Democrática del Congo; Georgia; Myanmar); la extensión y diversidad del Estado parte (China); las distancias entre los distintos territorios del Estado Parte (Maldivas); el carácter multiétnico y multicultural de la población y la presencia de la religión en los asuntos públicos (Belice); las sanciones económicas, embargos o bloqueos (Cuba; Iraq); y la degradación ambiental (Uzbekistán). En varios comentarios finales se señala que no existen factores o dificultades que afectan a la aplicación (Alemania, Austria, España, Luxemburgo y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte)¹⁹.

15. La sección relativa a las “principales esferas de preocupación y recomendaciones del Comité” es de ordinario extensa y detallada, y llega a ocupar frecuentemente 25 párrafos. En general, las esferas de preocupación se reflejan en las recomendaciones, que se procuran que sean concretas, pero a veces pueden ser generales y proporcionar orientaciones menos precisas para su aplicación. Más adelante, se trató de estructurar las esferas de preocupación y recomendaciones, en los comentarios finales, de acuerdo con la importancia de la cuestión y no según el orden de los artículos de la Convención, aunque algunos comentarios finales siguen este último orden, o no mencionan las preocupaciones y recomendaciones en un orden determinado.

Los comentarios finales aprobados en períodos de sesiones más recientes comprenden tres párrafos uniformes en los que se insta a ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención y a aceptar la enmienda del párrafo 1 del artículo 20; se pide que en el siguiente informe periódico del Estado parte se traten las preocupaciones concretas expresadas en los comentarios finales, y se pide la difusión de estos comentarios, de la Convención, de las recomendaciones generales del Comité, de la Plataforma de Acción de Beijing y de los resultados del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, dedicado a “La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI”.

16. En comentarios finales posteriores se advierte también que el Comité ha tratado de mantener la coherencia interna, así como el equilibrio y la coherencia entre los comentarios adoptados en un mismo período de sesiones, en particular con respecto a Estados partes pertenecientes a la misma región o que están en condiciones similares. Generalmente se emplea un lenguaje similar para referirse a varias cuestiones concretas, tales como el hecho de que los Estados partes no hayan formulado una definición de la discriminación que refleje la que figura en el artículo 1 de la Convención; las actitudes estereotipadas en la asignación de papeles en función del sexo; las preocupaciones y recomendaciones relacionadas con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 sobre medidas especiales de carácter temporal; la violencia contra la mujer; la trata de mujeres, y, en creciente medida, la salud reproductiva de las mujeres²⁰. En general, asimismo, el primer tema de “preocupación” y la “recomendación” consiguiente, se refieren a cualquier reserva que el Estado parte pueda haber formulado con respecto a artículos de la Convención²¹. En particular, aunque en los comentarios finales adoptados desde el 19° período de sesiones a veces se señala la aceptación de los instrumentos relativos a los derechos humanos de la Organización Internacional del Trabajo²² o de carácter regional²³ o lo que resulta de las disposiciones de éstos, no es frecuente que se mencionen otros tratados de derechos humanos resaltados en el marco de las Naciones Unidas²⁴. En ningún comentario final se reflejan las observaciones o los comentarios finales formulados por otros órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas con respecto al mismo Estado parte, ni se hace referencia a recomendaciones sobre derechos humanos formuladas con intervención de otros procedimientos, como las

formuladas por relatores especiales nombrados en relación con temas o países determinados.

17. Al examinar la actual presentación y contenido de sus comentarios finales, quizá el Comité desee tener en cuenta la opinión de una comentarista (véase *infra* párr. 67), en el sentido de que las observaciones o comentarios finales de los órganos creados por los tratados de derechos humanos tienen a menudo un carácter sumamente general, lo que reduce su utilidad para las actividades de promoción, planificación y aplicación, y muchas veces identifican esferas de preocupación sin especificar leyes o prácticas determinadas, ni vincular esas preocupaciones con recomendaciones concretas.

18. La referida comentarista ha recomendado que se modifique el formato actual de los comentarios finales, suprimiendo las partes tituladas “Aspectos positivos” y “Factores y dificultades que afectan a la aplicación”. Los comentarios deberían incluir en la introducción información concreta relativa al informe, o a toda otra documentación, así como a la calidad de la delegación; en la sección “Esferas de preocupación y recomendaciones” deberían establecer una clara conexión entre las preocupaciones y las recomendaciones, y estas últimas han de concentrarse en propuestas concretas, tan prácticas y precisas como sea posible. En las recomendaciones, que han de agruparse por temas y por orden de prioridad, se ha de señalar claramente si están relacionados con políticas, con prácticas o con leyes, las que deben ser identificadas. Los comentarios finales han de concluir con un resumen de la información adicional que se solicita, incluido todo plazo para su presentación, y deben ocuparse de las cuestiones de divulgación y de los procedimientos o estructuras que ha de establecer el Estado parte para el cumplimiento de lo recomendado.

19. La comentarista sugiere también que se abandone la práctica de incluir en el informe del Comité con los comentarios finales relativos al país correspondiente, el resumen de las observaciones preliminares del Gobierno, dado que el Comité es el único órgano creado en virtud de un tratado de derechos humanos que incluye esos resúmenes. El Comité quizá desee tener en cuenta las opiniones de la referida comentarista en las disposiciones encaminadas a seguir mejorando la formulación de sus comentarios finales.

III. Prácticas seguidas por los órganos creados en virtud de los tratados de derechos humanos en lo que se refiere a las reservas

20. En su 24° período de sesiones, el Comité pidió a la Secretaría, por decisión 24/III, que preparara un análisis del enfoque con que otros órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos encaraban las reservas a esos tratados al examinar los informes y comunicaciones, para presentarlo en su 25° período de sesiones.

21. En la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 se define una reserva como “una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado”²⁵. En el artículo 19 de esa Convención se establece que un Estado podrá formular una reserva a menos: “a) que la reserva esté prohibida por el tratado; b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado”²⁶. No existe en esa Convención un mecanismo expreso, aparte del mecanismo de objeción por otros Estados partes, por el cual una reserva puede juzgarse incompatible con el objeto y el fin del tratado.

22. Adoptada 10 años después, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, refleja, en el párrafo 2 del artículo 28, lo dispuesto en el apartado c) del artículo 19 de la Convención de Viena, al establecer que “no se aceptara ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la ... Convención”.

23. Debido al elevado número de reservas que se formularon con respecto a la Convención, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se ocupó de la cuestión de las reservas desde su creación. En su tercer período de sesiones, la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de las Naciones Unidas proporcionó una opinión jurídica, según la cual “entre las funciones del Comité no parece figurar la de determinar la incompatibilidad de las reservas” (véase el anexo VI). No obstante, el Comité

siguió examinando la cuestión de las reservas, aprobó las recomendaciones generales No. 4 y No. 20 relativas a las mismas y, en su recomendación general No. 21, se ocupó de las reservas al artículo 16 de la Convención. También aprobó una declaración sobre las reservas a la Convención como su contribución a la conmemoración del quincuagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁷. Además, en sus directrices para la preparación de informes por los Estados partes se establecen requisitos específicos para los Estados que han formulado reservas²⁸. Asimismo, el Comité ha formulado regularmente preguntas a los Estados partes en relación con sus reservas, y los ha exhortado a reexaminarlas y retirarlas.

24. Seguidamente se describe la manera en que los órganos creados en virtud de tratados han respondido a las reservas desde principios del decenio de 1990, según se refleja en sus recomendaciones y comentarios generales, en sus directrices para la presentación de informes, en sus diálogos constructivos con los Estados partes, y en sus observaciones finales.

A. Comité de Derechos Humanos

Comentario General No. 24

25. El Comité de Derechos Humanos, órgano establecido en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobó en el mes de noviembre de 1994 el Comentario General No. 24, relativo a las reservas²⁹. Al distinguir entre una reserva y una declaración, el Comentario General dice que el Comité de Derechos Humanos tendrá que tener presente la intención del Estado y no la forma del instrumento. En el párrafo 3 del Comentario General se dice que “si una declaración, independientemente de cómo se designe, tiene por objeto excluir o modificar el efecto jurídico de un tratado en su aplicación al Estado, constituye una reserva”. En el párrafo 6 del Comentario General se declara que la cuestión de las reservas en relación con el Pacto y el Primer Protocolo Facultativo se rige por el derecho internacional, y que el apartado c) del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ofrece la orientación pertinente³⁰.

26. En los párrafos 8 a 11 del Comentario se identifican las reservas que el Comité de Derechos Humanos considera contrarias al objeto y fin del Pacto. Así, el párrafo 8 establece que las reservas contrarias a normas imperativas del derecho internacional general (*jus co-*

gens), las cuales, a los efectos de la Convención de Viena, se definen como normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como normas que no admiten acuerdo en contrario³¹, no serían compatibles con ese objeto y fin. En el párrafo 8 se declara que “las disposiciones del Pacto que son de derecho internacional consuetudinario (y *a fortiori* cuando tienen el carácter de normas perentorias) no pueden ser objeto de reservas”. El Comité afirma que “un Estado no puede reservarse el derecho de practicar la esclavitud, de torturar, de someter a personas a tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, de privar arbitrariamente a las personas de la vida, de detener y encarcelar arbitrariamente a las personas, de denegar la libertad de pensamiento, conciencia y religión, de presumir que una persona es culpable hasta que demuestre su inocencia, de ejecutar a mujeres embarazadas o a niños, de permitir el fomento del odio nacional, racial o religioso, de denegar a las personas en edad núbil el derecho a contraer matrimonio, o el de denegar a las minorías el derecho a gozar de su propia cultura, profesar su propia religión o utilizar su propio idioma”³².

27. En el párrafo 9 se señala que entre las reservas a ciertos artículos del Pacto que serían incompatibles con el objeto y el fin del mismo, se cuentan las siguientes: una reserva al artículo 1 que deniegue a los pueblos el derecho a establecer libremente su condición política y a proveer a su desarrollo económico, social y cultural; una reserva a la obligación, establecida en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en el territorio de un Estado parte y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna; y la reserva del derecho de no adoptar en el ámbito interno las medidas oportunas, dictando las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto, según lo establecido en el párrafo 2 del artículo 2 del mismo.

28. El Comité afirma que otra categoría de reservas inadmisibles serían las encaminadas a suprimir las garantías de apoyo establecidas en el Pacto, que constituyen el marco necesario para asegurar los derechos enunciados en el mismo (párr. 11). Por ejemplo, a juicio del Comité, un Estado no puede formular una reserva al párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, indicando que no se propone ofrecer recursos para las violaciones de los derechos humanos. También se consideraría

inadmisible la reserva del derecho a no presentar un informe para que sea examinado por el Comité, o una reserva que rechace la competencia del Comité de Derechos Humanos para interpretar el Pacto.

29. En el párrafo 12 se expresa particular preocupación acerca de las reservas formuladas en términos generales, que básicamente privarían de efecto a todos los derechos enunciados en el Pacto, de lo que se desprende que tales reservas son frecuentemente contrarias al objeto y fin del mismo.

30. Con respecto al Primer Protocolo Facultativo que, entre otras cosas, establece la admisibilidad de las comunicaciones de particulares, el Comentario General indica que una reserva a una obligación establecida en el Pacto no puede formularse valiéndose de ese Protocolo. Además, dado que el objeto y fin de este último es permitir que el Comité compruebe si se respetan los derechos consagrados en el Pacto, una reserva encaminada a impedirlo sería contraria al objeto y fin del Protocolo Facultativo. Las reservas relativas a los procedimientos establecidos en el Primer Protocolo Facultativo también serían incompatibles con el objeto y fin de este Protocolo (párrafos 13 y 14 del Comentario General). A este respecto, ha de señalarse que las reservas al Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, no son admisibles (véase el artículo 17 de este Protocolo).

31. El Comentario General No. 24 hace referencia también, en los párrafos 16 a 18, a la función del Comité de Derechos Humanos en lo relativo a las reservas. En el Comentario se señala que las normas clásicas relativas a las reservas contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y en particular las disposiciones sobre la función de las objeciones formuladas por los Estados en relación con las reservas, no son adecuadas para abordar el problema de las reservas al Pacto y a otros tratados de derechos humanos, dado que éstos se refieren a los derechos de las personas y no a obligaciones de reciprocidad entre los Estados, como lo hacen otros tratados. En el Comentario se señala que los Estados no han considerado con frecuencia interesante o necesario desde el punto de vista jurídico oponerse a las reservas a los tratados relacionados con los derechos de las personas y, en cualquier supuesto, la situación en lo que se refiere a las objeciones es tan poco clara que “no cabe suponer que, por el hecho de no hacer objeciones, un Estado consi-

dere que una determinada reserva sea aceptable”. En el párrafo 18 del Comentario General, el Comité concluye lo siguiente:

Por necesidad ha de ser el Comité quien decida si una determinada reserva es compatible con el objeto y fin del Pacto. Ello se debe en parte ... a que se trata de una tarea inadecuada para los Estados partes en relación con los tratados de derechos humanos y, en parte, a que es una tarea que el Comité no puede eludir en el desempeño de sus funciones. A fin de conocer el alcance de su deber de examinar el cumplimiento del Pacto por un Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 [la obligación de presentar informes establecida en el Pacto] o una comunicación presentada con arreglo al Primer Protocolo Facultativo, el Comité ha de adoptar necesariamente una opinión sobre la compatibilidad de la reserva con el objeto y fin del Pacto y con el derecho internacional en general. Dado el carácter especial de los tratados de derechos humanos, debe establecerse objetivamente la compatibilidad de una reserva con el objeto y fin del Pacto en relación con un principio jurídico, y el Comité está en condiciones especialmente adecuadas para realizar esta tarea. La consecuencia normal de una reserva inaceptable no es la de que el Pacto carezca de todo vigor para la parte que formula la reserva. Antes bien, será posible considerar independientemente esa reserva, en el sentido de que el Pacto será aplicable para la parte que formule la reserva sin que la reserva se tenga en cuenta.

32. En el párrafo 19 del Comentario se proporciona a los Estados orientaciones generales en relación con las reservas, y se destaca que éstas deben ser específicas y transparentes a fin de que las obligaciones contraídas por los Estados ratificantes sean claras. Así pues, las reservas no deben tener carácter general, sino que han de ser precisas. Los Estados han de tener en cuenta el efecto general que un grupo de reservas pueda tener, así como el efecto de cada una de ellas sobre la integridad del Pacto. Deben evitarse las reservas múltiples que tengan como resultado la aceptación de un número reducido de obligaciones, y no deben formularse reservas de una manera que circunscriba las obligaciones asumidas tan solo a las que ya existan en normas menos estrictas de derecho interno.

33. En el párrafo 20 del Comentario General se indican varios deberes de los Estados que formulan reservas, entre ellos el de establecer procedimientos para garantizar que toda reserva sea compatible con el objeto y fin del Pacto; el de indicar en términos precisos las leyes o prácticas internas que consideran incompatibles con las disposiciones que son objeto de una reserva, y el de indicar el plazo que necesitan para hacer que sus propias leyes y prácticas sean compatibles con el Pacto, o indicar por qué no están en condiciones de armonizar sus leyes y prácticas con éste. En las directrices proporcionadas por el Comité de Derechos Humanos para los informes que presentan los Estados partes en virtud del Pacto, se indica asimismo que debe explicarse toda reserva respecto de cualquier artículo del Pacto y justificarse su mantenimiento³³.

34. En el párrafo 20 del Comentario General se señala además que las reservas deben revisarse periódicamente, teniendo en cuenta las observaciones y recomendaciones que haya hecho el Comité durante el examen de los informes del Estado parte, los que deben contener información acerca de las medidas adoptadas para revisar, reconsiderar o retirar las reservas. Las reservas deben ser retiradas lo antes posible.

35. Tres Estados partes en el Pacto formularon observaciones al Comentario General No. 24 del Comité³⁴. En esas observaciones se ponía en duda la afirmación del Comité de que la aplicación de las normas clásicas relativas a las reservas contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no era apropiada en el caso de los tratados de derechos humanos, y la opinión de que el Comité estaba facultado para hacer determinaciones definitivas sobre la validez de las reservas y excluir aquellas que encontrase inadmisibles.

36. En su 46º período de sesiones de 1994, la Comisión de Derecho Internacional designó al Sr. Alain Pellet Relator Especial para informar sobre el tema de la ley y la práctica en materia de reservas a los tratados (posteriormente cambiado por el de “reservas a los tratados”) y en 1997, en su 49º período de sesiones, adoptó las “Conclusiones preliminares de la Comisión de Derecho Internacional sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos”³⁵. En esas conclusiones preliminares se indicaba que la Convención de Viena es aplicable a las reservas a los tratados de derechos humanos, pero también se reconocía que, cuando esos tratados guardan silencio sobre la materia, los órganos creados en virtud de los mismos “son competentes para formu-

lar comentarios y recomendaciones con respecto a, entre otras cosas, la admisibilidad de las reservas hechas por los Estados, a fin de cumplir las funciones que tienen asignadas”. Con arreglo a las conclusiones preliminares, “en caso de inadmisibilidad de una reserva, incumbirá al Estado que formule la reserva adoptar medidas”. La Comisión de Derecho Internacional sigue examinando la cuestión de las reservas.

37. Sobre la base de la recomendación que habían formulado en su 5ª reunión, celebrada en 1994, en el sentido de que los órganos creados en virtud de tratados deberían pedir a los Estados partes que expliquen sus reservas y declarar inequívocamente que ciertas reservas son incompatibles con el derecho de los tratados³⁶ en su 6ª reunión, celebrada en 1995, los Presidentes de órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos acogieron con satisfacción y suscribieron el comentario general No. 24³⁷. En la 9ª reunión de los citados Presidentes, celebrada en el año 1998, se examinaron las conclusiones preliminares de la Comisión de Derecho Internacional, y el Presidente de la reunión envió una carta a esa Comisión en nombre de todos los participantes. En esa carta³⁸, los Presidentes expresaron satisfacción por la función que la Comisión reconocía a los órganos de derechos humanos en materia de reservas, pero añadían que el texto era “excesivamente restrictivo en otros aspectos”. Los Presidentes estimaban que en las conclusiones preliminares no se “asign[aba] suficiente atención al hecho de que los tratados de derechos humanos, en virtud de su objeto y de la función que reconocen a las personas, no pueden situarse precisamente en el mismo nivel que otros tratados de características diferentes”. Los Presidentes “expresaron su firme apoyo al criterio reflejado en el Comentario General No. 24 del Comité de Derechos Humanos e instaron a que se ajustaran las conclusiones propuestas por la Comisión de Derecho Internacional de manera de tenerlo en cuenta”.

38. En armonía con lo expresado en el Comentario General No. 24, en un documento de trabajo de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, relativo a la cuestión de las reservas a los tratados de derechos humanos se señala lo siguiente:

Al parecer no se discute que los órganos de aplicación/vigilancia estén facultados para determinar el ámbito de su competencia. Esto debe abarcar, lógicamente la facultad de determinar la

validez de una reserva que pueda afectar al alcance de su competencia o jurisdicción³⁹.

39. En su decisión 2000/26, de 18 de agosto de 2000, la Subcomisión tomó nota del documento de trabajo, hizo suyas las conclusiones contenidas en éste y decidió designar a la Sra. Françoise Hampson Relatora Especial encargada de preparar un estudio completo sobre las reservas⁴⁰.

Diálogo constructivo y observaciones finales

40. En su diálogo con los Estados partes, los miembros del Comité de Derechos Humanos nunca han dejado de formular preguntas en cuanto a la naturaleza y las razones de las reservas, de referirse a las leyes y políticas nacionales correspondientes y de informar a los Estados partes de sus opiniones en cuanto a la validez de las reservas. También han señalado el efecto de las reservas inadmisibles. Por ejemplo, al examinar el informe inicial de Kuwait en 2000, los miembros del Comité formularon preguntas al Estado parte acerca de sus declaraciones interpretativas con respecto a los artículos 2 y 3 del Pacto, según las cuales los derechos a que se refieren esos artículos se ejercerían dentro de los límites establecidos por la legislación de Kuwait. Los miembros del Comité destacaron que las declaraciones interpretativas del Estado parte equivalían a la formulación de reservas, y que “no constituían una interpretación admisible del Pacto”⁴¹. Un miembro del Comité dijo que el Estado parte “no debería sentirse sorprendido si el Comité hacía caso omiso [de las declaraciones interpretativas]. Durante el examen del informe inicial de Israel en 1998, los miembros formularon preguntas en relación con la reserva hecha por el Estado parte al artículo 23 del Pacto (derecho a la protección de la familia), según la cual ese Estado se reservaba el derecho de aplicar la legislación religiosa, que regía las cuestiones de estatuto personal, aunque fuera incompatible con las obligaciones dimanantes del Pacto. Un miembro del Comité señaló que “una reserva de carácter tan general planteaba cuestiones graves ya que podía llegar a poner en compromiso el logro del objetivo mismo del Pacto y de los instrumentos internacionales de defensa de los derechos humanos” y que no había “justificación para de una reserva tan general”⁴².

41. En sus observaciones finales, el Comité de Derechos Humanos ha expresado frecuentemente la preocupación, el pesar y la decepción que le causaban reservas formuladas por los Estados partes y recomendado que éstas se retiraran, y que se modificaran las legisla-

ciones y políticas nacionales a fin de ajustarlas a lo dispuesto en el Pacto. El Comité mencionó las reservas formuladas por un Estado parte como uno de los “factores y dificultades” que afectaban a la aplicación del Pacto⁴³ y se pronunció acerca de la incompatibilidad de ciertas reservas. En sus observaciones finales relativas al informe inicial de Kuwait, el Comité señaló que la declaración interpretativa relativa a los artículos 2 y 3 del Pacto, que constituían “derechos básicos y principios generales del derecho internacional”, planteaban la grave cuestión de su “compatibilidad con el objeto y el propósito del Pacto”⁴⁴. El Comité consideró que la declaración interpretativa “contraven[ía] las obligaciones fundamentales que el Estado ha[bía] contraído en virtud del Pacto y, por consiguiente, no [tenía] efecto legal ni afecta[ba] a las facultades del Comité”. El Comité instó formalmente al Estado parte a que retirara la declaración interpretativa.

42. En sus observaciones finales relativas al informe inicial de los Estados Unidos de América, en 1995, el Comité lamentó “la amplitud de las reservas, declaraciones e interpretaciones del Pacto hechas por el Estado parte” las cuales, a su juicio “en su conjunto [tenían] como objetivo lograr que los Estados Unidos acept[aran] lo que ya se halla[ba] reflejado en su legislación”⁴⁵. El Comité expresó especial preocupación por la reserva formulada al párrafo 5 del artículo 6 del Pacto, según la cual el Estado parte se reservaba el derecho de castigar con la pena de muerte delitos cometidos por personas menores de 18 años, y las reservas al artículo 7, según las cuales el Estado parte estaría obligado por ese artículo en la medida en que se entendiese por trato o pena cruel, inhumano o degradante, el trato o pena cruel, inhumano o degradante prohibido por la legislación interna⁴⁶. En las observaciones finales se declaró que, a juicio del Comité, esas reservas “[eran] incompatibles con el objetivo y la finalidad” del Pacto y se recomendó que el Estado parte reconsiderara sus reservas, declaraciones e interpretaciones, a fin de retirarlas.

Comunicaciones

43. La práctica del Comité de Derechos Humanos con respecto a las reservas al Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha diferido, según que el Comité considerase que una reserva era contraria al objeto y fin del Tratado, o bien que era admisible. Así pues, el Comité ha efectuado determinaciones acerca de la validez de tales reservas. En *Rawle Kennedy v. Trinidad y Tabago* (Comunicación

No. 845/1999), el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación, que estaba sujeta a una reserva del Estado parte interesado, determinó que la reserva no era válida y examinó seguidamente el asunto⁴⁷. En este caso, el Estado parte había denunciado el Protocolo Facultativo y formulado, al adherirse nuevamente al mismo, una reserva en la que rechazaba la competencia del Comité “para recibir y examinar comunicaciones relativas a cualquier persona presa que se encuentre bajo sentencia de muerte con respecto a cualquier asunto relativo a su enjuiciamiento, detención, proceso, convicción o sentencia, o a la ejecución de la sentencia de muerte dictada contra la misma, y a cualquier otro asunto vinculado con aquéllos⁴⁸. El Comité explicó que la reserva tenía por objeto excluir su competencia con respecto a un grupo particular de reclamantes —los presos contra los que se hubiera dictado una sentencia de muerte— y que no podía aceptar “una reserva en virtud de la cual se conced[ía] a un determinado grupo de personas menor protección procesal que al resto de la población”.

44. En los casos en que el Comité concluyó que una reserva era válida, no examinó los aspectos de la comunicación abarcados por la reserva⁴⁹. Por ejemplo, una reserva formulada por Alemania impide al Comité examinar una comunicación que ya haya sido examinada en otro procedimiento internacional de investigación o solución de diferencias⁵⁰. El Comité determinó que ciertos aspectos de una comunicación pertinente relativa a Alemania habían sido “examinados” mediante otro mecanismo internacional, y que la reserva se aplicaba a esos aspectos de la comunicación, lo que impedía que el Comité los examinara. Austria había formulado una reserva que impedía al Comité examinar cualquier comunicación a menos que éste se hubiera cerciorado que el mismo asunto no había sido examinado por la Comisión Europea de Derechos Humanos⁵¹. En el caso de una comunicación, el Comité consideró que la Comisión Europea no había “examinado” la reclamación, ya que la había desestimado por razones de procedimiento, por lo que el Comité concluyó que la reserva no le impedía examinarla.

B. Comité contra la Tortura

45. En su diálogo con los Estados partes, los miembros del Comité contra la Tortura, el órgano establecido por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ha formula-

do preguntas acerca de las reservas de los Estados partes, pidiéndoles que expusieran las razones de las mismas, y que indicaran si tenían el propósito de retirarlas. En varias ocasiones se formularon preguntas con respecto a las reservas al artículo 20 (procedimiento de investigación) y al hecho de que ciertos Estados partes no reconocieran la competencia del Comité en el marco de los artículos 21 (comunicaciones entre los Estados) y 22 (comunicaciones de particulares)⁵².

46. En sus observaciones finales, el Comité contra la Tortura ha expresado preocupación acerca de las reservas de los Estados partes y recomendado que las re-examinaran y retiraran y, con respecto a los artículos 21 y 22, publicaran declaraciones en las que reconocieran la competencia de que goza el Comité en virtud de los mismos. Por ejemplo, en sus observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Marruecos, en 1999, el Comité destacó su preocupación por el mantenimiento de las reservas al artículo 20 y la ausencia de declaraciones con respecto a los artículos 21 y 22, lo que “restring[ía] considerablemente el campo de aplicación de la Convención”, y recomendó que el Estado parte levantara las reservas e hiciera las declaraciones correspondientes⁵³. En sus observaciones finales con respecto al informe inicial de Nueva Zelandia, en 1993, el Comité señaló que la reserva del Estado parte al artículo 14, relativo a la reparación para las víctimas de la tortura, se refería “a uno de los artículos principales de la Convención” y “expresó la esperanza” de que el Estado parte “revisara esta reserva a fin de asegurar su pleno cumplimiento de los artículos de la Convención”⁵⁴. En otro caso, el Comité indicó que la reserva de un Estado parte referente al artículo 16 y al significado del concepto de trato o pena cruel, inhumano o degradante estaba “en violación de la Convención” y su “efecto [era] limitar la aplicación de ésta” y recomendó que se retirara esa reserva⁵⁵.

C. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

47. En el párrafo 2 del artículo 20 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, se establece lo siguiente:

No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención, ni se permitirá ninguna reserva que pueda inhibir el funcionamiento de cualquiera de los órganos establecidos en virtud de la presente

Convención. Se considerará que una reserva es incompatible o inhibitoria si, por lo menos, las dos terceras partes de los Estados partes en la Convención formulan objeciones a la misma.

48. Si bien algunos miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el órgano establecido por la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, han indicado que en su opinión la cuestión de las reservas incumbe esencialmente a los Estados partes, otros miembros del Comité han formulado de ordinario preguntas a los Estados partes acerca de sus reservas, incluido su propósito y aplicación, y han manifestado su opinión de que ciertas reservas, y las políticas que reflejan, son inadmisibles⁵⁶. Por ejemplo, al examinar el informe inicial de Suiza, en 1998, los miembros del Comité se refirieron a la reserva del Estado parte al apartado a) del párrafo 1 del artículo 2, por la cual éste se reservaba el derecho de aplicar sus disposiciones legales relativas a la admisión de extranjeros en el mercado de trabajo suizo⁵⁷. En el informe del Estado parte se explicaba que la política suiza en lo relativo a los extranjeros se basaba en un modelo constituido por “tres círculos”, por el cual las personas procedentes de países de un círculo interior gozaban de un régimen relativamente flexible; las personas pertenecientes al círculo intermedio podían ser contratadas en un contexto limitado y gozar de ciertas facilidades; y las personas procedentes del círculo exterior, o de países de contratación no tradicional, sólo eran admitidas a título excepcional si se trataba de personas altamente calificadas o que fuesen a seguir un programa de formación⁵⁸. Un miembro del Comité destacó que “el modelo de los tres círculos incluido en la reserva, de hecho era contrario al objeto y al propósito de la Convención”⁵⁹. En otra ocasión, un miembro señaló que las reservas de un Estado parte “a propósito de algunas disposiciones esenciales, en particular el inciso c) del artículo 5, relativo a los derechos políticos, y el apartado v) del inciso d), relativo al derecho a ser propietario, así como los artículos 2, 3 y el inciso e) del artículo 5, relativos al derecho a la educación ... eran incompatibles con la finalidad y el objeto de la Convención”⁶⁰.

49. En sus observaciones finales, el Comité ha manifestado preocupación acerca de las reservas formuladas por los Estados partes y recomendado que se retiraran. Por ejemplo, en sus observaciones finales relativas al 14° informe de Nepal, en 2000, el Comité manifestó que aún le preocupaba “que no se [pudiese] asegurar el

cabal cumplimiento” de los artículos con respecto a los cuales se habían formulado reservas, es decir, el artículo 4 (que establece, entre otras cosas, la obligación de adoptar medidas para eliminar la discriminación y el artículo 6 (que establece la obligación de garantizar protección y recursos eficaces), y reiteró su recomendación anterior de que el Estado parte considerara la posibilidad de retirar la reserva.⁶¹ En sus observaciones finales relativas al informe inicial y al segundo informe periódico del Japón, en 2001, el Comité tomó nota de la reserva del Estado parte a los apartados a) y b) del artículo 4 de la Convención, según la cual el mismo “cumpl[ía] las obligaciones establecidas en esas disposiciones en la medida en que tal cumplimiento ... [era] compatible con la garantía de los derechos de libertad de reunión, asociación y expresión y otros derechos establecida en la Constitución del Japón”⁶². El Comité expresó su preocupación por el hecho de que la reserva estaba “en conflicto con las obligaciones asumidas por el Estado parte con arreglo al artículo 4 de la Convención” y señaló que, de conformidad con una de las recomendaciones generales del Comité, el artículo 4 era de carácter imperativo. En otro ejemplo, que también está relacionado con las disposiciones del artículo 4 de la Convención, se mencionó, en las observaciones finales al 14° informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en 1997, la “interpretación restrictiva” del artículo 4 como uno de los “factores y dificultades” que afectaban a la aplicación de la Convención, y se subrayó que tal interpretación podía “entorpecer la plena aplicación de las disposiciones de la Convención”⁶³.

D. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

50. En el curso de los debates generales relativos a las reservas al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano creado en virtud de ese Pacto que vigila su cumplimiento, señaló que había menos reservas formuladas con respecto a este instrumento que con respecto a otros tratados de derechos humanos. No obstante, el Comité ha formulado preguntas a los Estados partes acerca de sus reservas; en particular, formuló preguntas acerca de las reservas en las listas de cuestiones planteadas con respecto a los informes de los Estados partes, pidiendo que se explicaran las razones por las cuales tales reservas eran necesarias y se indicara el horizonte temporal

en que se tenía previsto retirarlas⁶⁴. En sus diálogos con los Estados partes, los miembros del Comité plantearon preguntas relativas a las reservas a otros tratados, que tenían pertinencia para el Pacto. Por ejemplo, durante el examen del informe inicial de Argelia, en 1995, un miembro del Comité formuló preguntas relativas a las reservas del Estado parte con respecto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶⁵. Al igual que otros órganos creados en virtud de tratados, el Comité ha instado a los Estados partes, en sus observaciones finales, a retirar sus reservas⁶⁶.

E. Comité de los Derechos del Niño

51. Se han formulado gran número de reservas a la Convención sobre los Derechos del Niño. En una disposición similar al párrafo 2) del artículo 28 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el párrafo 2) del artículo 51 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece lo siguiente: “No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención”. Las orientaciones relativas a los informes periódicos que han de presentar los Estados partes, publicadas por el Comité sobre los Derechos del Niño, órgano establecido por la Convención, contienen la siguiente disposición sobre las reservas:

Ateniéndose al espíritu de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, que alentó a los Estados a examinar la posibilidad de reexaminar cualquier reserva que hubieran hecho con miras a retirarla ... sírvanse indicar si el Gobierno considera necesario mantener las reservas que ha hecho, en su caso, o si tiene la intención de retirarlas⁶⁷.

52. Se recordará que en la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en 1993, se manifestaba lo siguiente:

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos alienta a los Estados a que consideren la posibilidad de limitar el alcance de cualquier reserva que hagan a cualquier instrumento internacional de derechos humanos, a que formulen tales reservas con la mayor precisión y estrictez posibles, a que procuren que ninguna reserva sea incompatible

con el objeto y propósito del tratado correspondiente y a que reconsideren regularmente cualquier reserva que hayan hecho, con miras a retirarla⁶⁸.

53. El Comité de los Derechos del Niño ha formulado sistemáticamente preguntas a los Estados partes acerca de sus reservas, ha expresado su preocupación acerca de la compatibilidad de las reservas con la Convención, y ha instado a los Estados partes a retirarlas. En el curso de sus diálogos con los Estados partes, los miembros del Comité han preguntado cuáles eran los propósitos, razones y justificaciones de las reservas, e indicado cuando, a su juicio, las declaraciones equivalían a reservas⁶⁹. También han expresado su opinión en cuanto a las reservas que consideraban innecesarias, injustificadas, o en contradicción con la Convención⁷⁰. Por ejemplo, durante el examen del informe inicial de la República Árabe Siria en 1997, un miembro del Comité expresó su opinión de que “el hecho de que la Constitución siria consagre la ley cherámica como ley suprema no justifica la reservas formuladas por el Gobierno respecto de determinados artículos de la Convención”⁷¹.

54. Los Miembros del Comité han instado a los Estados partes a retirar sus reservas. En un caso, durante el examen del informe inicial del Iraq, en 1998, un miembro del Comité preguntó si el Estado parte consideraría la posibilidad de retirar su reserva al párrafo 1) del artículo 14 de la Convención, relativa al derecho del niño a la libertad de religión⁷², “teniendo en cuenta que ciertos países islámicos, como Egipto y Túnez, no consideran que esta disposición sea contraria a la ley cherámica”⁷³. Durante el examen del informe inicial de Tailandia, en 1998, un miembro del Comité señaló que el Estado parte había ratificado el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos sin reserva alguna, y lo instó a retirar sus reservas a la Convención sobre los Derechos del Niño⁷⁴. Durante el examen del informe inicial de la Argentina, en 1994, miembros del Comité comentaron la reserva que ese Estado parte había formulado a los apartados b) a e) del artículo 21, según la cual esas disposiciones no podían aplicarse en la Argentina porque se estimaba que debía existir primeramente un mecanismo para garantizar la protección jurídica de los niños en materia de adopción internacional, a fin de impedir el tráfico y venta de niños. Un miembro del Comité señaló que la reserva del Estado parte al artículo 21 “ponía en peligro varios de los principios más importantes de la Convención” y “exhortó [al Estado parte] a reconsiderar su reserva”⁷⁵.

55. En sus observaciones finales, el Comité ha expresado de ordinario preocupación, y a veces “profunda preocupación”, acerca de las reservas y de su incompatibilidad con la Convención, y ha recomendado que se retirarán de conformidad con la Declaración y Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena⁷⁶. Por ejemplo, en sus observaciones finales relativas al informe inicial de la Arabia Saudita, en 2001, el Comité expresó su preocupación ante el “carácter amplio e impreciso” de la reserva general formulada por el Estado parte que “[podía] ser contraria a la aplicación de muchas disposiciones de la Convención y causa[ba] preocupación en cuanto a su compatibilidad con el objeto y propósito de la Convención, así como a la aplicación general de la Convención”⁷⁷. El Estado parte había formulado “reservas relativas a todos los artículos que esta[ban] en conflicto con las disposiciones de la ley islámica”⁷⁸. El Comité recomendó que Arabia Saudita retirara su reserva. En otro ejemplo, el Comité manifestó que le preocupaba la “amplitud” de las reservas formuladas por el Estado parte, “que suscita[ban] cuestiones sobre su compatibilidad con el objeto y la finalidad de la Convención” e instó al Estado parte a “adop[ta]r medidas para retirar sus reservas”⁷⁹.

56. En varios casos, el Comité expresó en sus observaciones finales, la opinión de que una reserva era innecesaria y debía retirarse. Ejemplos de ello se encuentran en las observaciones finales relativas a los segundos informes periódicos de Jordania, en 2000, y Egipto, en 2001⁸⁰. En las observaciones finales sobre el informe inicial de Tailandia, antes referido, el Comité señaló que ese país había ratificado recientemente sin reservas el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e instó al Estado parte a que reexaminara sus reservas a la Convención sobre los Derechos del Niño, con miras a retirarlas⁸¹.

IV. Acontecimientos registrados en el marco del régimen de los derechos humanos

A. Comité de Derechos Humanos

57. En su 71° período de sesiones, celebrado en marzo y abril de 2001, el Comité de Derechos Humanos aprobó nuevas disposiciones reglamentarias relativas a los casos en que los Estados partes omiten durante lar-

go tiempo, a pesar de los recordatorios, presentar informes iniciales o periódicos. De acuerdo con las nuevas normas, el Comité podrá a su discreción notificar al Estado parte, por conducto del Secretario General, que se propone, en la fecha o en el período de sesiones que especifique la notificación, examinar en sesión privada las medidas adoptadas por el Estado parte para dar efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y el progreso que haya realizado en cuanto al goce de esos derechos, y proceder a adoptar observaciones finales provisionales que se presentarán al Estado parte. El Comité estará obligado a transmitir al Estado parte, por lo menos con tres meses de antelación a la fecha o el período de sesiones especificados, la información en su poder que considere apropiada a las cuestiones que vayan a examinarse⁸².

58. El Comité de Derechos Humanos también adoptó nuevas normas reglamentarias aplicables a los casos en los cuales, tras haber presentado un informe que se ha ya incluido en la lista de los que hayan de examinarse en un período de sesiones, un Estado parte informe al Comité, cuando ya fuese imposible reemplazar el examen de su informe por el de otro Estado parte, que su delegación no asistirá al período de sesiones. Con arreglo a estas normas, el Comité podrá notificar al Estado parte, por conducto del Secretario General, que en un período de sesiones especificadas se propone examinar el informe, o bien proceder a examinar el informe en el período de sesiones inicialmente especificado y aprobar observaciones finales provisionales, así como fijar la fecha en que deberá examinarse el informe o la fecha en que deberá presentarse un nuevo informe periódico⁸³. Cuando el Comité actúe con arreglo a las citadas normas reglamentarias lo hará constar en su informe anual, en el que no se incluirá el texto de las observaciones finales provisionales⁸⁴. Estas nuevas normas reglamentarias se recogen en las directrices consolidadas para los informes de los Estados partes presentados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸⁵.

B. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

59. En el 55° período de sesiones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (23 de abril a 11 de mayo de 2001), se adoptaron diversas decisiones relativas a los métodos de trabajo. Entre estas se cuenta una decisión de limitar a 25 el número

de preguntas que se incluirán en las listas de cuestiones y preguntas que se sometan a los Estados partes que presenten informes periódicos, excepto cuando se trate de informes manifiestamente insuficientes. También se decidió limitar las peticiones de que se presente información por escrito a los datos estadísticos; a la información solicitada en las directrices del Comité para la presentación de informes, pero omitidas en el informe de que se trate; a las aclaraciones del contenido del informe; y a información sobre cuestiones fundamentales de carácter jurídico o estructural, o de política, o relativa a nuevos acontecimientos.

60. A fin de facilitar el diálogo constructivo con los Estados partes, el Comité decidió examinar, antes de cada uno de sus diálogos, en una “reunión de coordinación” privada, las principales cuestiones relacionadas con el Estado parte correspondiente, y estudiar asimismo la manera de abordar cuestiones comunes. Podría invitarse a expertos de la Secretaría a informar al Comité sobre cuestiones relativas a la aplicación del Pacto en el Estado parte de que se trate. Se designaría a miembros del Comité para formular los comentarios principales sobre cada pregunta/artículo/o cuestión, y los demás miembros del Comité, con excepción del relator para el país, que podría intervenir en cualquier momento, no abordarían los asuntos tratados por el encargado de los comentarios principales y limitarían sus intervenciones a menos de tres minutos. Al comenzar el diálogo, el Presidente indicaría qué miembros del Comité asumirían la función principal con respecto a artículos o cuestiones determinados.

61. El Comité decidió asimismo extender su práctica actual de examinar, aún en ausencia de un informe, las situaciones existentes en los Estados partes cuyos informes iniciales estuviesen considerablemente atrasados, a los casos de Estados partes que estuvieran considerablemente atrasados en la presentación de sus informes periódicos.

C. Comisión de Derechos Humanos

62. En su 57° período de sesiones (19 a 27 de abril de 2001), la Comisión de Derechos Humanos aprobó cierto número de resoluciones de interés para la labor del Comité. En su resolución 2001/48 sobre trata de mujeres y de niñas, invitó a los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos a que participaran en los trabajos del 26° período sesiones del Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la

Esclavitud, que se celebraría en 2001 y cuyo tema central sería el de la trata de personas, y contribuyeran a ellos; en su resolución 2001/49, sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, recordó a los Gobiernos que las obligaciones que les impone la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer deben aplicarse plenamente en relación con la violencia contra la mujer y teniendo en cuenta la Recomendación general número 19, y pidió que los informes de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer se presentaran al Comité; y en su resolución 2001/50, sobre integración de los derechos de la mujer en todo el sistema de las Naciones Unidas, acogió con satisfacción la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, alentó a todas las entidades del sistema de las Naciones Unidas a que prestaran atención a las recomendaciones del Comité, e instó a la ratificación universal de la Convención, la aceptación del Protocolo Facultativo, la limitación de las reservas y la aplicación de la Convención.

63. En sus resoluciones relativas a la situación en el Iraq (2001/14) y en Myanmar (2001/15), la Comisión hizo referencia a los comentarios finales formulados por el Comité con respecto a esos países, y en el caso de Myanmar instó encarecidamente al Gobierno a que aplicara plenamente las recomendaciones del Comité, en particular la solicitud de que enjuiciara y castigara a quienes violasen los derechos humanos de la mujer, y que impartiera educación en derechos humanos y desarrollara programas de sensibilización en materia de género, en particular para el personal militar.

64. En diversas resoluciones, la Comisión invitó a los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos a que dedicaran especial atención, en el examen de los informes de los Estados partes, a los temas a que esas resoluciones se referían. Entre estas se cuenta la resolución 2001/34 sobre la igualdad de las mujeres en materia de propiedad, acceso y control de la tierra y la igualdad de derechos a la propiedad y a una vivienda adecuada; la resolución 2001/51, sobre protección de los derechos humanos en relación con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA); la resolución 2001/31, sobre los derechos humanos y la extrema pobreza, en el que la Comisión invitó expresamente al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer a que, al examinar los informes de los Estados partes, tuviese en cuenta la cuestión de la extrema pobreza y los derechos humanos, y la resolución

2001/32, sobre la mundialización y sus consecuencias sobre el pleno disfrute de todos los derechos humanos.

65. En varias resoluciones, entre ellas la resolución 2001/5, sobre el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, 2001/25, sobre el derecho a la alimentación, 2001/28, sobre la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, y 2001/52 sobre los derechos humanos de los migrantes, la Comisión exhortó a los órganos creados en virtud de los tratados y a los relatores a cooperar o a intercambiar información. En diversas resoluciones, entre ellas la resolución 2001/30, sobre el ejercicio, en todos los países, de los derechos económicos, sociales y culturales, la Comisión tomó nota de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo y alentó a que lo ratificaran o se adhirieran al mismo los países que aún no lo hubieran hecho, y decidió asimismo nombrar a un experto independiente que se encargara de examinar la cuestión de un proyecto de protocolo facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En la resolución 2001/76 sobre distribución geográfica equitativa de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, la Comisión decidió recomendar a la Asamblea General que alentara a los Estados partes en los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas a que estableciesen sistemas de cuotas por regiones geográficas para la elección de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados.

66. La Comisión también se ocupó de la manera de reforzar el apoyo a los órganos creados en virtud de tratados, así como de aumentar la eficacia de éstos, en el marco de su examen del tema 18 de su programa, sobre “Funcionamiento eficaz de los mecanismos de los derechos humanos”, durante el cual distintos Estados Miembros se refirieron a cuestiones relativas a la duplicación de actividades, a la racionalización de la presentación de informes y a la coordinación e intercambio de información entre los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos.

D. Informe sobre el funcionamiento del sistema de tratados de las Naciones Unidas

67. En un estudio titulado “The UN human rights system: universality at the crossroads”, realizado por la

profesora Anne Bayefsky de la Universidad de York, Toronto (Canadá), se formulan extensas recomendaciones encaminadas a mejorar el funcionamiento del sistema de tratados de las Naciones Unidas. El estudio, que se inició en 1999, se llevó a cabo en colaboración con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, con el apoyo de la Fundación Ford. El informe se ha puesto a disposición de los miembros del Comité.

V. Informes que se examinarán en futuros períodos de sesiones del Comité

68. En su 24° período de sesiones, el Comité estableció la lista de los Estados partes cuyos informes se examinarían en futuros períodos de sesiones. El Comité decidió que en su 26° período de sesiones, en enero/febrero de 2002, se examinarían el informe inicial de Trinidad y Tabago, los informes periódicos combinados segundo y tercero de Guinea Ecuatorial, los informes periódicos combinados segundo y tercero del Uruguay, los informes periódicos combinados tercero y cuarto de Islandia, los informes periódicos combinados tercero y cuarto de Sri Lanka, el cuarto informe periódico de Portugal y el quinto informe periódico de la Federación de Rusia. Guinea Ecuatorial no estará en condiciones de presentar su informe en el 26° período de sesiones. Al finalizar la lista de los Estados partes que se examinarán en el 26° período de sesiones, el Comité tal vez desee tener en cuenta que el informe inicial de Fiji no ha sido examinado.

69. Por lo que respecta al 27° período de sesiones, el Comité decidió que examinaría los informes periódicos combinados tercero y cuarto de Zambia, el cuarto informe periódico del Japón, los informes periódicos combinados cuarto y quinto de Ucrania y los informes periódicos cuarto y quinto de Dinamarca. El Japón ha indicado que presentará su quinto informe periódico en julio de 2002, y que desearía que sus informes periódicos combinados cuarto y quinto se examinaran juntos en un período de sesiones posterior. Al finalizar la lista de los Estados partes para el 27° período de sesiones y preparar las listas para períodos de sesiones futuros, el Comité tal vez considere conveniente recordar que en su 27° período de sesiones decidió que, en caso de que los Estados partes designados para que presentaran informes en esa sesión no estuvieran en condiciones de hacerlo, examinaría los informes

periódicos combinados tercero y cuarto de Bélgica, los informes periódicos combinados tercero y cuarto de Kenya o los informes periódicos combinados tercero y cuarto de Túnez y el anexo II, donde figura una lista de los Estados partes que han presentado informes todavía pendientes de examen, y en el que se indican los informes que están disponibles en los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

VI. Actividades para promover la ratificación universal de la Convención, la ratificación del Protocolo Facultativo y la aceptación de la enmienda del párrafo 1 del artículo 20

70. La Asesora Especial del Secretario General en Cuestiones de Género y Adelanto de la Mujer y la Directora de la División para el Adelanto de la Mujer han continuado sus esfuerzos dirigidos a promover la ratificación universal de la Convención, la ratificación del Protocolo Facultativo, la aceptación de la enmienda del párrafo 1 del artículo 20 de la Convención y el cumplimiento de la obligación de presentar informes.

71. La Asesora Especial planteó estas cuestiones en sus intervenciones ante el Tercer Foro de la Mujer Africana sobre la Mujer y la Solución de los Conflictos en África (Túnez, 22 a 24 de enero de 2001), el Seminario sobre la incorporación de una perspectiva de género en todos los sectores y los países menos adelantados (Ciudad del Cabo (Sudáfrica), 21 a 23 de marzo de 2001), la 105ª Conferencia de la Unión Interparlamentaria (1º a 7 de abril de 2001) y el cuarto seminario conjunto organizado por el Comité Interinstitucional de la Mujer y la Igualdad entre los Géneros/Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos/Grupo de Trabajo sobre la Mujer y la Igualdad entre los Géneros del Comité de Asistencia para el Desarrollo (Viena (Austria), 23 a 25 de abril de 2001). La Directora participó en un debate en grupo en la Conferencia de la Unión Interparlamentaria sobre el Protocolo Facultativo, con el propósito de sensibilizar a los parlamentarios acerca de la Convención y el Protocolo. La Asesora Especial y la Directora examinan periódicamente la cuestión de la ratificación y la presentación de informes en sus reuniones bilaterales con los Estados Miembros, y se ha pedido al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Programa de las

Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) y las comisiones regionales que colaboren a este respecto en sus actividades en el plano nacional.

72. En colaboración con el Gobierno de Nueva Zelanda, la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico y el PNUD, la División para el Adelanto de la Mujer organizó un seminario subregional de formación, celebrado en Auckland (Nueva Zelanda) del 13 al 15 de febrero de 2001, para promover la ratificación y la presentación de informes en los países del Pacífico.

Notas

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/49/38)*, párrs. 812 a 817.

² *Ibíd.*, cap. I, secc. C, párr. 10.

³ *Ibíd.*, *quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/51/38)*, cap. I, decisión 15/III, pág. 1.

⁴ *Ibíd.*, *quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/52/38/Rev.1)*, parte I, párrs. 355 a 361, y parte II, párr. 471.

⁵ *Ibíd.*, *quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/53/38/Rev.1)*, parte II, decisión 19/II.

⁶ Varios comentarios finales sobre los informes presentados en el 13º período de sesiones fueron aplazados y se aprobaron en el 14º período de sesiones. Al aprobar esos comentarios finales, el Comité señaló que el aplazamiento era excepcional. *Ibíd.*, *quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/50/38)*, párr. 592.

⁷ *Ibíd.*, *quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/51/38)*, párrs. 43 a 45.

⁸ *Ibíd.*, párr. 74.

⁹ *Ibíd.*, párr. 139.

¹⁰ *Ibíd.*, párrs. 238 a 240.

¹¹ *Ibíd.*, *quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/52/38)*, párrs. 163 y 164.

¹² *Ibíd.*, párr. 321.

¹³ *Ibíd.*, párrs. 95 a 97.

¹⁴ *Ibíd.*, párr. 249.

¹⁵ *Ibíd.*, *quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/53/38)*, párr. 101.

¹⁶ *Ibíd.*, párrs. 281 a 283.

¹⁷ *Ibíd.*, párrs. 387 y 388.

- ¹⁸ *Ibíd.*, *quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/52/38)*, párrs. 254 a 281.
- ¹⁹ 19° período de sesiones: Eslovaquia, Nigeria, Nueva Zelandia, Panamá, Perú, República de Corea, República Unida de Tanzania y Sudáfrica; 20° período de sesiones: Argelia, China, Colombia, Grecia, Kirguistán, Liechtenstein y Tailandia; 21° período de sesiones: Belice, Chile, España, Georgia, Irlanda, Nepal y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; 22° período de sesiones: Alemania, Belarús, Burkina Faso, India, Jordania, Luxemburgo, Myanmar y República Democrática del Congo; 23° período de sesiones: Austria, Camerún, Cuba, Iraq, Lituania, República de Moldova y Rumania; 24° período de sesiones: Burundi, Egipto, Finlandia, Jamaica, Kazajstán, Maldivas, Mongolia y Uzbekistán.
- ²⁰ Véanse, por ejemplo, 23° período de sesiones: Camerún; 24° período de sesiones: Kazajstán, Maldivas y Uzbekistán. Respecto de la salud reproductiva de la mujer, véanse 24° período de sesiones: Burundi, Jamaica, Kazajstán y Uzbekistán.
- ²¹ Véanse, por ejemplo, 24° período de sesiones: Maldivas y Egipto; 23° período de sesiones: el tercer problema descrito en relación con el Iraq.
- ²² Jordania: 22° período de sesiones, párrs. 184 y 185.
- ²³ Comentarios finales sobre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en que se examina la protección que se ofrece a la mujer en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (21° período de sesiones, párr. 300); en los comentarios finales sobre Jamaica (24° período de sesiones) se insta a la ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- ²⁴ Constituyen una excepción a este respecto los comentarios aprobados acerca de Tailandia, en que se recomendaba que la legislación propuesta sobre los derechos del niño fuera compatible con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño (20° período de sesiones, párr. 235).
- ²⁵ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1155, No. 18232, pág. 443), inciso d) del párrafo 1 del artículo 2.
- ²⁶ En el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se adopta un criterio flexible, por el que se permite a los Estados que decidan si es admisible una reserva. La Corte Internacional de Justicia recomendó ese criterio en su opinión consultiva *Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, de 28 de mayo de 1951.
- ²⁷ A/53/38/Rev.1, párrs. 451 a 476.
- ²⁸ CEDAW/C/7/Rev.3, párr. 9.
- ²⁹ Véase CCPR/C/21/Rev.1/Add.6.
- ³⁰ Ni en el Pacto ni en el primer Protocolo Facultativo figuran disposiciones concretas sobre las reservas. No obstante, en el segundo Protocolo Facultativo se examina la cuestión de las reservas en el párrafo 1 del artículo 2.
- ³¹ Véase el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
- ³² En sus observaciones sobre el comentario general 24, los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Francia expresaron su inquietud ante la propuesta de que las disposiciones del Pacto que representan el derecho consuetudinario internacional no estuvieran sujetas a reserva.
- ³³ Véanse las *Directrices consolidadas para los informes de los Estados presentados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CCPR/C/66/GUI/Rev.2)*, párr. C.2.
- ³⁴ Los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Francia presentaron observaciones sobre el comentario general en cartas de fecha 28 de marzo, 21 de julio y 8 de septiembre de 1995, respectivamente. Las cartas de los Estados Unidos y del Reino Unido figuran en el documento A/50/40, anexo VI, y la de Francia, en el documento A/51/40, anexo VI. La Sra. Rosalyn Higgins, actualmente Juez de la Corte Internacional de Justicia y anteriormente experta del Comité de Derechos Humanos, ha respondido a estas críticas en el prólogo de J. P. Gardner, ed., *Human Rights as General Norms and a State's Right to Opt Out* (Londres, The British Institute of International and Comparative Law, 1997).
- ³⁵ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/52/10)*, cap. V, párr. 157.
- ³⁶ Véase A/49/537, párr. 30.
- ³⁷ Véase A/50/505, párr. 17.
- ³⁸ Véase el quinto informe del Relator Especial sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/508, párr. 14), en que se examina el contenido de la carta.
- ³⁹ E/CN.4/Sub.2/1999/28, párr. 20.
- ⁴⁰ En la decisión 2001/113, de 25 de abril de 2001, la Comisión de Derechos Humanos pidió a la Subcomisión que reconsiderara su petición de nombrar Relatora Especial a la Sra. Hampson, teniendo en cuenta la labor en curso de la Comisión de Derecho Internacional.
- ⁴¹ CCPR/C/SR.1852, párrs. 26 y 27.
- ⁴² CCPR/C/SR.1676, párr. 8.
- ⁴³ CCPR/C/79/Add.68, párr. 10.
- ⁴⁴ CCPR/CO/69/KWT, párr. 4.

- ⁴⁵ CCPR/C/79/Add.50, párr. 279.
- ⁴⁶ ST/LEG/SER.E/18 (vol. I), pág. 143.
- ⁴⁷ CCPR/C/67/D/845/1999, párrs. 6.4 a 6.7.
- ⁴⁸ ST/LEG/SER.E/18 (vol. I), pág. 176. Algunos Estados partes presentaron objeciones a esta reserva; por ejemplo, desaprobaban el procedimiento seguido por Trinidad y Tabago de denunciar el Protocolo Facultativo para, a continuación, volver a adherirse a él con una reserva, lo que, según los Estados partes que hacían objeciones, contravenía la normativa del derecho de los tratados, por la que estaba prohibido presentar reservas después de la ratificación.
- ⁴⁹ CCPR/C/70/D/808/1998, párrs. 9.2 a 9.5.
- ⁵⁰ Cabe señalar que en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se dispone que: “El Comité declarará inadmisibles toda comunicación que: a) se refiera a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité o ya ha sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales [...]”.
- ⁵¹ CCPR/C/65/D/716/1996, párrs. 6.3 a 6.5.
- ⁵² Véanse, por ejemplo, CAT/C/SR.266, párr. 54, CAT/C/SR/267, párr. 17, y CAT/C/SR.156, párr. 5.
- ⁵³ A/54/44, párrs. 195 y 196. El Comité contra la Tortura ha adoptado varias observaciones finales parecidas sobre las reservas al artículo 20 y la ausencia de declaraciones de conformidad con los artículos 21 y 22. Véanse, por ejemplo, A/53/44, párr. 240, y A/48/44, párr. 426.
- ⁵⁴ A/48/44, párr. 160.
- ⁵⁵ Observaciones finales sobre el informe inicial de los Estados Unidos de América en 2000 (A/55/44, párrs. 179 y 180).
- ⁵⁶ En 1998, dos expertos del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial efectuaron un estudio sobre las reservas a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el papel del Comité. Véase CERD/C/53/Misc.23.
- ⁵⁷ CERD/C/SR.1248, párrs. 27 y 47.
- ⁵⁸ CERD/C/270/Add.1.
- ⁵⁹ En el debate sobre el presente informe, el Estado parte indicó que el modelo de los “tres círculos” se estaba reconsiderando y que, en virtud de la nueva normativa propuesta, se abandonaría ese modelo.
- ⁶⁰ CERD/C/SR.1165, párr. 9. Este comentario se efectuó en ausencia del Estado parte en cuestión (Fiji), en el transcurso de un debate, en 1996, sobre los informes de los Estados partes que no se habían presentado en los plazos debidos.
- ⁶¹ A/55/18, secc. 4.
- ⁶² CERD/C/58/Misc.17/Rev.3, párr. 11.
- ⁶³ CERD/C/304/Add.20, párr. 4.
- ⁶⁴ Véase, por ejemplo, la lista de cuestiones relativas al segundo informe periódico del Japón (E/C.12/Q/JAP/1) y al informe inicial de Irlanda (E/C.12/IRE/1).
- ⁶⁵ E/C.12/1995/SR.46, párr. 25.
- ⁶⁶ Véanse, por ejemplo, E/C.12/1/Add.45, párr. 29, y E/C.12/1/Add.25, párr. 59.
- ⁶⁷ Véase Orientaciones generales respecto de la forma y el contenido de los informes que han de presentar los Estados partes con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 44 de la Convención (CRC/C/58, párr. 11).
- ⁶⁸ A/CONF.157/23, párr. 26.
- ⁶⁹ Véanse, por ejemplo, CRC/C/SR.617, párr. 14, CRC/C/SR.637, párr. 5, y CRC/C/SR.276, párr. 25.
- ⁷⁰ Véanse, por ejemplo, CRC/C/SR.469, párrs. 15 y 19, CRC/C/SR.363, párr. 16, CRC/C/SR.647, párrs. 35 y 38, y CRC/C/SR.621, párr. 55.
- ⁷¹ CRC/C/SR.361, párr. 18.
- ⁷² En la reserva se afirmaba que “permitir a un niño que cambie de religión atenta contra las disposiciones de la Sharía islámica” (véase ST/LEG/SER.E/18, vol. I, pág. 235).
- ⁷³ CRC/C/SR.482, párr. 10.
- ⁷⁴ CRC/C/SR.494, párr. 27.
- ⁷⁵ CRC/C/SR.177, párr. 47.
- ⁷⁶ Véanse, por ejemplo, CRC/C/15/Add.7, párr. 7, CRC/C/15/Add.39, párrs. 6 y 10, CRC/C/15/Add.51, párrs. 8 y 19, CRC/C/15/Add.74, párrs. 11 y 28, CRC/C/15/Add.60, párrs. 7 y 20, y CRC/C/15/Add.18, párrs. 9 y 22.
- ⁷⁷ CRC/C/15/Add.148, párr. 7.
- ⁷⁸ CRC/C/61/Add.2, párr. 27.
- ⁷⁹ Observaciones finales sobre el informe inicial de Nueva Zelanda en 1997, CRC/C/15/Add.71, párrs. 8 y 21. El Estado parte había presentado tres reservas (véase ST/LEG/SER.E/18, vol. I, pág. 237). De acuerdo con la primera reserva, ninguna disposición de la Convención impediría al Estado parte seguir haciendo distinciones entre las personas según la condición jurídica que tuvieran en el país. En la segunda reserva, el Estado parte adoptaba el punto de vista de que los derechos del niño plasmados en el párrafo 1 del artículo 32 estaban debidamente protegidos por la legislación existente, y se reservaba el derecho a no adoptar las medidas complementarias establecidas en el párrafo 2 del artículo 32. En su tercera reserva, el Estado parte se reservaba el derecho a no aplicar el apartado c) del artículo 37 cuando, entre otras cosas, fuera imposible separar de los adultos a los niños privados de libertad, debido a la falta de instalaciones adecuadas.

⁸⁰ CRC/C/15/Add.125, párrs. 10 y 11, y
CRC/C/15/Add.145, párrs. 9 y 10.

⁸¹ CRC/C/15/Add.97, párr. 8.

⁸² “Reglamento del Comité de Derechos Humanos”
(CCPR/C/3/Rev.6), artículo 69A.

⁸³ *Ibíd.*, párrafo 2 del artículo 68.

⁸⁴ *Ibíd.*, párrafo 3 del artículo 68.

⁸⁵ CCPR/C/66/GUI/Rev.2, párrs. G.6.1 y G.6.2.

Anexo I

Estados partes que no presentan informes desde hace más de cinco años, al 1° de junio de 2001

A. Informe inicial

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de presentación prevista</i>
Albania	10 de junio de 1995
Angola	17 de octubre de 1987
Bahamas	5 de noviembre de 1994
Benin	11 de abril de 1993
Bhután	30 de septiembre de 1982
Bosnia y Herzegovina	1° de octubre de 1994
Brasil	2 de marzo de 1985
Cabo Verde	3 de septiembre de 1982
Camboya	14 de noviembre de 1993
Comoras	30 de noviembre de 1995
Congo	25 de agosto de 1983
Costa Rica	4 de mayo de 1987
Dominica	3 de septiembre de 1982
Estonia	20 de noviembre de 1992
ex República Yugoslava de Macedonia	17 de febrero de 1995
Gambia	16 de mayo de 1994
Granada	29 de septiembre de 1991
Guinea-Bissau	22 de septiembre de 1986
Haití	3 de septiembre de 1982
Kuwait	2 de octubre de 1995
Letonia	14 de mayo de 1993
Liberia	16 de agosto de 1985
Malta	7 de abril de 1992
Papua Nueva Guinea	11 de febrero de 1996
República Centroafricana	21 de julio de 1992
República Democrática Popular Lao	13 de septiembre de 1982
Saint Kitts y Nevis	25 de mayo de 1986
Samoa	25 de octubre de 1993
Santa Lucía	7 de noviembre de 1983
Seychelles	4 de junio de 1993
Sierra Leona	11 de diciembre de 1989

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de presentación prevista</i>
Suriname.....	31 de marzo de 1994
Tayikistán.....	25 de octubre de 1994
Togo.....	26 de octubre de 1984

B. Segundo informe periódico

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de presentación prevista</i>
Angola.....	17 de octubre de 1991
Bhután.....	30 de septiembre de 1986
Bolivia.....	8 de julio de 1995
Brasil.....	2 de marzo de 1989
Cabo Verde.....	3 de septiembre de 1986
Congo.....	25 de agosto de 1987
Costa Rica.....	4 de mayo de 1991
Dominica.....	3 de septiembre de 1986
Gabón.....	20 de febrero de 1988
Granada.....	20 de septiembre de 1995
Guinea-Bissau.....	22 de septiembre de 1990
Haití.....	3 de septiembre de 1986
Liberia.....	16 de agosto de 1989
Madagascar.....	16 de abril de 1994
Malawi.....	11 de abril de 1992
Malí.....	10 de octubre de 1990
Malta.....	7 de abril de 1996
Nepal.....	22 de mayo de 1996
República Democrática Popular Lao.....	13 de septiembre de 1986
Saint Kitts y Nevis.....	25 de mayo de 1990
Santa Lucía.....	7 de noviembre de 1987
Sierra Leona.....	11 de diciembre de 1993
Togo.....	26 de octubre de 1988
Trinidad y Tabago.....	11 de febrero de 1995

C. Tercer informe periódico

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de presentación prevista</i>
Angola	17 de octubre de 1995
Bhután	30 de septiembre de 1990
Brasil	2 de marzo de 1993
Cabo Verde	3 de septiembre de 1990
Chipre	22 de agosto de 1994
Congo	25 de agosto de 1991
Costa Rica	4 de mayo de 1995
Dominica	3 de septiembre de 1990
El Salvador	18 de septiembre de 1990
Gabón	20 de febrero de 1992
Ghana	1° de febrero de 1995
Guinea-Bissau	22 de septiembre de 1994
Guyana	3 de septiembre de 1990
Haití	3 de septiembre de 1990
Liberia	16 de agosto de 1993
Malawi	11 de abril de 1996
Malí	10 de octubre de 1994
Mauricio	8 de agosto de 1993
Paraguay	6 de mayo de 1996
República Democrática Popular Lao	13 de septiembre de 1990
Saint Kitts y Nevis	25 de mayo de 1994
Santa Lucía	7 de noviembre de 1991
Senegal	7 de marzo de 1994
Togo	26 de octubre de 1992

D. Cuarto informe periódico

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de presentación prevista</i>
Belarús	3 de septiembre de 1994
Bhután	30 de septiembre de 1994
Bulgaria	10 de marzo de 1995
Cabo Verde	3 de septiembre de 1994
Congo	25 de agosto de 1995
Dominica	3 de septiembre de 1994

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de presentación prevista</i>
Ecuador	9 de diciembre de 1994
El Salvador	18 de septiembre de 1994
Etiopía	10 de octubre de 1994
Gabón	20 de febrero de 1996
Guatemala	11 de septiembre de 1995
Guinea	8 de septiembre de 1995
Guyana	3 de septiembre de 1994
Haití	3 de septiembre de 1994
Honduras	2 de abril de 1996
Panamá	28 de noviembre de 1994
Polonia	3 de septiembre de 1994
República Democrática Popular Lao	13 de septiembre de 1994
Rwanda	3 de septiembre de 1994
Santa Lucía	7 de noviembre de 1995
San Vicente y las Granadinas	3 de septiembre de 1994
Uruguay	8 de noviembre de 1994
Venezuela	1° de junio de 1996

Anexo II

Estados partes cuyos informes se han recibido pero aún no han sido examinados por el Comité

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de presentación prevista</i>	<i>Fecha de recepción</i>	<i>Signatura del documento</i>
A. Informe inicial			
Fiji	27 de septiembre de 1996	29 de febrero de 2000	CEDAW/C/FIJ/1
Trinidad y Tabago	12 de febrero de 1991	23 de enero de 2001	CEDAW/C/TTO/1
B. Segundo informe periódico			
Armenia ^b	13 de octubre de 1998	23 de agosto de 1999	CEDAW/C/ARM/2
Eslovenia ^b	5 de agosto de 1997	26 de abril de 1999	CEDAW/C/SVN/2
Guinea Ecuatorial ^b	22 de noviembre de 1989	6 de enero de 1994	CEDAW/C/GNQ/2-3
Jamahiriyá Árabe Libia ^b	15 de junio de 1990	18 de febrero de 1999	CEDAW/C/LBY/2
Marruecos	21 de julio de 1998	29 de febrero de 2000	CEDAW/C/MOR/2
República Checa	24 de marzo de 1997	10 de marzo de 2000	CEDAW/C/CZE/2
Uruguay ^{a, b}	8 de noviembre de 1986	8 de febrero de 1998	CEDAW/C/URY/2-3
C. Tercer informe periódico			
Belgica ^b	9 de agosto de 1994	29 de octubre de 1998	CEDAW/C/BEL/3-4
Francia ^b	13 de enero de 1993	5 de octubre de 1999	CEDAW/C/FRA/3
Guatemala	11 de septiembre de 1991	20 de marzo de 2001	CEDAW/C/GUA/2-3
Guinea Ecuatorial ^b	22 de noviembre de 1993	6 de enero de 1994	CEDAW/C/GNQ/2-3
Islandia ^b	3 de julio de 1994	15 de julio de 1998	CEDAW/C/ICE/3-4
Kenya	8 de abril de 1993	5 de enero de 2000	CEDAW/C/KEN/3-4
Sri Lanka ^{a, b}	4 de noviembre de 1990	7 de octubre de 1999	CEDAW/C/LKA/3-4
Túnez	20 de octubre de 1994	1° de junio de 2000	CEDAW/C/TUN/3-4
Uganda	21 de agosto de 1994	22 de mayo de 2000	CEDAW/C/UGA/3
Uruguay ^a	8 de noviembre de 1990	3 de febrero de 1998	CEDAW/C/URY/2-3
Zambia ^b	21 de julio de 1994	12 de agosto de 1999	CEDAW/C/ZAM/3-4
D. Cuarto informe periódico			
Argentina	14 de agosto de 1998	18 de enero de 2000	CEDAW/C/ARG/4
Barbados	3 de septiembre de 1995	14 de noviembre de 2000	CEDAW/C/BAR/4
Bélgica ^b	9 de agosto de 1994	29 de octubre de 1998	CEDAW/C/BEL/3-4
Dinamarca ^b	21 de mayo de 1996	9 de enero de 1997	CEDAW/C/DEN/4
Grecia	7 de julio de 1996	19 de abril de 2001	CEDAW/C/GRC/4-5
Hungría	3 de septiembre de 1994	19 de septiembre de 2000	CEDAW/C/HUN/4-5
Islandia ^{a, b}	3 de julio de 1998	15 de julio de 1998	CEDAW/C/ICE/3-4
Japón ^b	25 de julio de 1998	24 de julio de 1998	CEDAW/C/JPN/4
Kenya	8 de abril de 1997	5 de enero de 2000	CEDAW/C/KEN/3-4
Portugal ^{a, b}	3 de septiembre de 1994	25 de octubre de 1999	CEDAW/C/PRT/4
Sri Lanka ^{a, b}	4 de noviembre de 1994	7 de octubre de 1999	CEDAW/C/LKA/3-4

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de presentación prevista</i>	<i>Fecha de recepción</i>	<i>Signatura del documento</i>
Túnez	20 de octubre de 1998	1° de junio de 2000	CEDAW/C/TUN/3-4
Ucrania ^b	3 de septiembre de 1994	2 de agosto de 1999	CEDAW/C/UKR/4-5
Yemen	29 de junio de 1997	8 de marzo de 2000	CEDAW/C/YEM/4
Zambia ^b	21 de julio de 1998	12 de agosto de 1999	CEDAW/C/ZAM/3-4
E. Quinto informe periódico			
Dinamarca	21 de mayo de 2000	13 de junio de 2000	CEDAW/C/ DEN/5
Federación de Rusia ^{a, b}	3 de septiembre de 1998	3 de marzo de 1999	CEDAW/C/USR/5
Grecia	7 de julio de 2000	19 de abril de 2001	CEDAW/C/GRC/4-5
Hungría	3 de septiembre de 1998	19 de septiembre de 2000	CEDAW/C/HUN/4-5
México	3 de septiembre de 1998	29 de noviembre de 2000	CEDAW/C/MEX/5
Noruega	3 de septiembre de 1998	23 de marzo de 2000	CEDAW/C/NOR/5
Perú	13 de octubre de 1999	21 de julio de 2000	CEDAW/C/PER/5
Ucrania ^b	30 de septiembre de 1998	2 de agosto de 1999	CEDAW/C/UKR/4-5

^a El Comité examinará los informes en su 26° período de sesiones, que se celebrará en Nueva York en enero de 2002.

^b Informes que han sido traducidos y reproducidos y están disponibles en todos los idiomas oficiales.

Anexo III

**Estados partes que han firmado o ratificado el Protocolo
Facultativo o se han adherido a él, al 8 de diciembre de 2000**

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de la ratificación o adhesión</i>
Alemania	10 de diciembre de 1999	
Argentina	28 de febrero de 2000	
Austria	10 de diciembre de 1999	6 de septiembre de 2000
Azerbaiyán	6 de junio de 2000	
Bangladesh	6 de septiembre de 2000	6 de septiembre de 2000
Bélgica	10 de diciembre de 1999	
Benin	25 de mayo de 2000	
Bolivia	10 de diciembre de 1999	27 de septiembre de 2000
Bosnia y Herzegovina	7 de septiembre de 2000	
Brasil	13 de marzo de 2001	
Bulgaria	6 de junio de 2000	
Chile	10 de diciembre de 1999	
Chipre	8 de febrero de 2001	
Colombia	10 de diciembre de 1999	
Costa Rica	10 de diciembre de 1999	
Croacia	5 de junio de 2000	7 de marzo de 2001
Cuba	17 de marzo de 2000	
Dinamarca	10 de diciembre de 1999	31 de mayo de 2000
Ecuador	10 de diciembre de 1999	
El Salvador	4 de abril de 2001	
Eslovaquia	5 de junio de 2000	17 de noviembre de 2000
Eslovenia	10 de diciembre de 1999	
España	14 de marzo de 2000	
ex República Yugoslava de Macedonia	3 de abril de 2000	
Federación de Rusia	8 de mayo de 2001	
Filipinas	21 de marzo de 2000	
Finlandia	10 de diciembre de 1999	29 de diciembre de 2000
Francia	10 de diciembre de 1999	9 de junio de 2000
Ghana	24 de febrero de 2000	
Grecia	10 de diciembre de 1999	
Guatemala	7 de septiembre de 2000	

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de la ratificación o adhesión</i>
Guinea-Bissau	12 de septiembre de 2000	
Hungría		22 de diciembre de 2000
Indonesia	28 de febrero de 2000	
Irlanda	7 de septiembre de 2000	7 de septiembre de 2000
Islandia	10 de diciembre de 1999	6 de marzo de 2001
Italia	10 de diciembre de 1999	22 de septiembre de 2000
Kazajstán	6 de septiembre de 2000	
Lesotho	6 de septiembre de 2000	
Liechtenstein	10 de diciembre de 1999	
Lituania	8 de septiembre de 2000	
Luxemburgo	10 de diciembre de 1999	
Madagascar	7 de septiembre de 2000	
Malawi	7 de septiembre de 2000	
Malí		5 de diciembre de 2000
México	10 de diciembre de 1999	
Mongolia	7 de septiembre de 2000	
Namibia	19 de mayo de 2000	26 de mayo de 2000
Nigeria	8 de septiembre de 2000	
Noruega	10 de diciembre de 1999	
Nueva Zelanda	7 de septiembre de 2000	7 de septiembre de 2000 ^a
Países Bajos	10 de diciembre de 1999	
Panamá	9 de junio de 2000	9 de mayo de 2001
Paraguay	28 de diciembre de 1999	14 de mayo de 2001
Perú	22 de diciembre de 2000	9 de abril de 2001
Portugal	16 de febrero de 2000	
República Checa	10 de diciembre de 1999	26 de febrero de 2001
República Dominicana	14 de marzo de 2000	
Rumania	6 de septiembre de 2000	
Santo Tomé y Príncipe	6 de septiembre de 2000	
Senegal	10 de diciembre de 1999	26 de mayo de 2000
Sierra Leona	8 de septiembre de 2000	
Suecia	10 de diciembre de 1999	
Tailandia	14 de junio de 2000	14 de junio de 2000
Tayikistán	7 de septiembre de 2000	
Turquía	8 de septiembre de 2000	

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de la ratificación o adhesión</i>
Ucrania	7 de septiembre de 2000	
Uruguay	9 de mayo de 2000	
Venezuela	17 de marzo de 2000	

Declaraciones y reservas^b

Bangladesh

Declaración:

El Gobierno de la República Popular de Bangladesh declara, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo Facultativo, que no asumirá las obligaciones que se desprenden de los artículos 8 y 9.

Bélgica

Con ocasión de la firma:

Declaración:

Las comunidades de Bélgica de idioma flamenco, francés y alemán quedan igualmente obligadas por la presente firma.

Cuba

Con ocasión de la firma:

Declaración:

El Gobierno de la República de Cuba declara que no reconoce la competencia del comité establecido en virtud de los artículos 8 y 9 del Protocolo Facultativo.

Notas

^a Con una declaración en el sentido de que “de conformidad con el estatuto constitucional de Tokelau y tomando en consideración la promesa de fomentar el autogobierno mediante una ley de libre determinación en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, la presente ratificación no se extenderá a Tokelau hasta que el Gobierno de Nueva Zelandia presente ante el depositario una declaración en ese sentido, basada en las consultas pertinentes con el citado Territorio”.

^b Salvo que se indique lo contrario, las declaraciones y reservas se efectuaron con ocasión de la ratificación o la adhesión.

Anexo IV

Estados que no han ratificado la Convención o no se han adherido a ella

África

Santo Tomé y Príncipe
Somalia
Sudán
Swazilandia

Asia y el Pacífico

Afganistán
Bahrein
Brunei Darussalam
Emiratos Árabes Unidos
Irán (República Islámica del)
Islas Marshall
Islas Salomón
Kiribati
Micronesia (Estados Federados de)
Nauru
Omán
Palau
República Árabe Siria
Qatar
Tonga

Europa Occidental y otros Estados

Estados Unidos de América
Mónaco
San Marino
Santa Sede

Anexo V

Estados partes que han aceptado la enmienda del párrafo 1 del artículo 20 de la Convención

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de aceptación</i>
Australia	4 de junio de 1998
Austria	11 de septiembre de 2000
Brasil	5 de marzo de 1997
Canadá	3 de noviembre de 1997
Chile	8 de mayo de 1998
Dinamarca	12 de marzo de 1996
Finlandia	18 de marzo de 1996
Francia	8 de agosto de 1997
Guatemala	3 de junio de 1999
Italia	31 de mayo de 1996
Liechtenstein	15 de abril de 1997
Madagascar	19 de julio de 1996
Malta	5 de marzo de 1997
México	16 de septiembre de 1996
Mongolia	19 de diciembre de 1997
Noruega	29 de marzo de 1996
Nueva Zelanda	26 de septiembre de 1996
Países Bajos	10 de diciembre de 1997 ^a
Panamá	5 de noviembre de 1996
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	19 de noviembre de 1996 ^b
República de Corea	12 de agosto de 1996
Suecia	17 de julio de 1996
Suiza	2 de diciembre de 1997
Turquía	9 de diciembre de 1999

^a Para el Reino de los Países Bajos en Europa, las Antillas Neerlandesas y Aruba.

^b Para el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Isla de Man, las Islas Vírgenes Británicas y las Islas Turcas y Caicos

Anexo VI

Opinión jurídica presentada por la Oficina de Asuntos Jurídicos sobre la aplicación del artículo 28 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

1. El artículo 28 de la Convención dice lo siguiente:

“1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.”^a

2. Con respecto a la aplicación del párrafo 2 del artículo 28 de la Convención, cabe señalar lo siguiente:

a) Contrariamente a la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial cuyo artículo 20^b estipula que “se considerará que una reserva es incompatible o inhibitoria si, por lo menos, las dos terceras partes de los Estados partes en la Convención formulan objeciones a la misma”, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer no ofrece ningún criterio específico de incompatibilidad. En consecuencia, se trata aquí de una cuestión de interpretación de la Convención;

b) Suponiendo que surja una controversia con respecto a la interpretación del artículo 28 de la Convención, será aplicable el artículo 29 (arbitraje, o en el caso de que no se llegue a un acuerdo sobre la forma del mismo, sometimiento a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Estatuto de la Corte). En este contexto deberá tomarse particularmente en cuenta el párrafo 2 del artículo 29, a los efectos de que las partes podrán declarar que no se consideran obligadas por el párrafo 1 de ese artículo;

c) El depositario (en este caso, el Secretario General) no tiene atribuciones para interpretar la Convención, aunque ciertamente podrá someter a las Partes cualquier cuestión que deba resolverse para permitirle desempeñar sus funciones. En este contexto, el párrafo 1 del artículo 28 es muy claro en cuanto a que el depositario recibirá y comunicará el texto de las reservas;

d) El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer queda establecido por el artículo 17 “con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la Convención”. En virtud del artículo 21 informará anualmente a la Asamblea General sobre sus actividades y “podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados partes”. Por tanto, entre las funciones del Comité no

parece figurar la de determinar la incompatibilidad de las reservas, aunque éstas sin duda afectan a la aplicación de la Convención y el Comité tal vez tenga que hacer observaciones al respecto en los informes que presente en ese contexto.

Notas

^a Véase la resolución 34/180 de la Asamblea General, anexo.

^b Véase la resolución 2106 A (XX) de la Asamblea General, anexo.
